



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 094

Bogotá, D. C., lunes 2 de marzo de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NUMERO 317 DE 2008 SENADO, 63 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2008

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 317 de 2008 Senado, 63 de 2007 Cámara, *por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a usted informe de ponencia para primer debate en Senado de la República, al proyecto de ley de la referencia, en original, dos copias impresas y medio magnético del mismo.

Cordialmente,

Claudia Rodriguez de Castellanos, Jorge Eliécer Ballesteros,

Senadores Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NUMERO 317 DE 2008 SENADO, 63 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2008

Honorable Senador

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156, presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 317 de 2008 Senado, 63 de 2007 Cámara, *por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa es autoría del honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y la suscrita, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 2007 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 373 de 2007, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 447 de 2007, la ponencia para segundo debate en Cámara fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 289 de 2008 y la publicación del texto aprobado en la Plenaria de Cámara en la *Gaceta del Congreso* número 391 de 2008.

En la Comisión Séptima de Senado el proyecto fue radicado el 24 de junio de 2008, y asignado a los ponentes el día 22 de agosto del año en curso.

El proyecto de ley en mención cumple con los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 en los artículos 144, 145 y 147 de la Ley 5ª de 1992.

2. Objeto del proyecto de ley

Promover la industrialización, producción, distribución, e investigación de los productos naturales utilizados en beneficio de la salud preservando la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos.

3. Justificación de la iniciativa

Esta iniciativa legislativa se sustenta en los siguientes aspectos:

El uso empírico de plantas y especies vegetales útiles (medicinales, aromáticas, condimentarias, comestibles, etc.) como fuente de vida y salud, se viene dando desde que el hombre existe, el cual se ha transmitido de generación en generación por distintos medios.

Actualmente el mundo entero viene promoviendo más el uso de este tipo de productos en la práctica de las terapias alternativas, generando mayor confianza en los habitantes en sus múltiples presentaciones bien sea, para el mantenimiento, prevención o fortalecimiento de la salud, este auge se da en los países más desarrollados los cuales han incidido a que los países fuente y cultivadores de estos recursos, entren a generar estrategias para exportar aprovechando estas riquezas.

Uno de los grandes desafíos de los gobiernos actuales, es el surgimiento de nuevas enfermedades y el regreso de otras que se encontraban erradicadas, esto debido a la contaminación ambiental, el calentamiento global.

Los elevados costos de los medicamentos impiden el acceso oportuno a la salud y la atención de las personas.

Hay un desconocimiento generalizado en cuanto a los grandes beneficios que ofrece la naturaleza para la salud humana, aunado a esto se da el abandono del campo por parte de los campesinos y cultivadores debido a la falta de incentivos que promuevan que esta actividad sea rentable.

“La Organización Mundial de la Salud –OMS–, la Organización de las Naciones Unidas –ONU– con la Oficina de Agricultura y la Alimentación –FAO– y demás instituciones internacionales, vienen promoviendo a los gobiernos del mundo volver a las medicinas y las prácticas terapéuticas ancestrales, la recuperación de los productos tradicionales y las plantas promisorias como una oportunidad de redimir y permitir a los pueblos su libre autodeterminación para atender su salud”.

Las regiones de mayor diversidad del planeta está conformada por Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, los que cuentan aproximadamente con más de 100.000 especies vegetales, destacándose a Colombia como el que mayor aporta en esta cuantificación en 60.000 especies lo que le ha permitido ser reconocida a nivel mundial como el segundo lugar en biodiversidad, de las cuales 5.000 especies tienen propiedades medicinales.

“Los extractos de plantas andinas y amazónicas más frecuentemente utilizados en países industrializados son: boldo (Boldoa fragrans), quina quina (Conchona callisaya), carqueja (Baccharis trimera o Baccharis spp.), sangre de drago (Croton sp.), uña de gato (Uncaria tomentosa; U. guianensis), vira vira (Achyrocline saturoides) y zarzaparilla (Smilax c ampestris), para citar solo algunas”¹.

Según datos de la ONU, se ha detectado la existencia de la biopiratería en el trópico por parte de transnacionales que patentan los usos de los recursos naturales y posteriormente cobran vía regalías, lo que cuesta a los países en desarrollo de aproximadamente US\$4.500 millones de dólares.

¹ Exposición de motivos proyecto de ley.

A nivel mundial las ventas reportadas en el año 2000, en productos naturales se calcula fueron de US\$128.460 millones de dólares en donde el 67,5%, correspondió a Estados Unidos y Europa. En Europa cerca de 200 plantas medicinales son usadas comercialmente, de donde sólo las dos terceras partes son nativas de la región.

4. Contenido del proyecto

Artículo 1º, hace referencia al objeto del proyecto.

Artículo 2º, principios

Artículo 3º, ámbito de aplicación de la ley.

Artículo 4º, definiciones

Artículo 5º, Manual de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales.

Artículo 6º, requisitos de los establecimientos dedicados a la fabricación de productos naturales con relación a las BPM.

Artículo 7º, Perfil y los requisitos que deben reunir el personal profesional dedicado a la fabricación de estos productos.

Artículo 8º, fomento a la industria de los productos naturales.

Artículo 9º, de los recursos naturales y la materia prima en estado bruto.

Artículo 10, del pago del registro sanitario.

Artículo 11, de la venta libre al público en establecimientos autorizados.

Artículo 12, de los productos naturales y el POS.

Artículo 13, de los productos alimenticios naturales.

Artículo 14, de las marcas de los productos.

Artículo 15, de la sala especializada de productos naturales.

Artículo 16, de la promoción, la investigación y capacitación.

Artículo 17, vigencias y derogatorias.

5. Consideraciones generales

Sin lugar a dudas las tendencias mundiales en cuanto al tratamiento y prevención de enfermedades es la inclusión de la medicina tradicional y la natural como una verdadera alternativa científica que mejore las condiciones de vida de la población, la cual es estudiar, perfeccionar y desarrollar permanentemente la utilización de las materias primas vegetales en beneficio de la salud humana.

Desde el punto de vista de acceso al Sistema de Salud y a medicamentos sintéticos, se ha podido comprobar que aproximadamente el 75% de la población mundial carece de ellos, lo que implica que su principal fuente de tratamiento sea a través de las plantas medicinales y de la medicina tradicional, esto es concordante con el incremento en la preparación de medicamentos naturales ampliando el uso de los principios activos de las plantas medicinales.

Colombia, es reconocida a nivel mundial como uno de los países más ricos en biodiversidad, ya que cuenta aproximadamente 60.000 especies nativas. De las cuales 4.800 son utilizadas como medicinales por parte de la población. Esto la convierte en la tercera potencia del mundo en plantas útiles y medicinales, en América Latina ocupa el segundo lugar después de Brasil; estos reconocimientos hacen que tenga múltiples ventajas competitivas las cuales deben ser aprovechadas frente al mundo.

Pero es de reconocer la poca promoción a la exportación y transformación de las plantas nativas ya que actualmente se permite solo para 17 plantas de un total de 5.000.

La población colombiana, por tradición, usa las plantas alimentarias, condimentarias, aromáticas y medicinales en múltiples preparaciones y formas artesanales, las cuales son adquiridas generalmente en las plazas de mercado de todo el país, lo que ha llevado a que desde el año 1950,

se dieran los primeros indicios de transformación de las plantas medicinales, en forma de infusión, cocción, tisana, maceración y en otras formas de uso casero por tradición o costumbre por parte de la población.

Es en virtud a esto, que los productos naturales se hicieron populares y generaron poco a poco más empresarios, dando con ello el perfeccionamiento de las presentaciones y empaques de los productos, que se refleja en el crecimiento del sector de la botánica, a la aparición de tiendas naturistas, de los médicos alópatas y de manera concomitante la aparición del contrabando debido igualmente al interés internacional que este sector viene generando.

6. Aspectos legales y constitucionales

• De orden Constitucional: *conceptos y derechos en los que se ampara la industria naturista:*

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, etc.

Artículo 8°. Es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

Artículo 25. El derecho al trabajo es una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, así mismo, también a la construcción de las obras de infraestructura física, adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con propósitos de incrementar la productividad.

Artículo 70. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo, etc.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

• Decretos que reglamentan los productos naturales en Colombia:

1. Como se trata de productos que benefician la salud, el Ministerio de Salud en 1990 emitió el primer Decreto el **1524**, "**Productos naturales con usos terapéuticos tradicionales empíricos y preparaciones farmacéuticas a base de los mismos**". Fue impracticable, por ser copia casi textual para los medicamentos farmacéuticos y la industria naturista no lo era. Fue derogado.

2. Decreto **677** de 1995, "**Preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales**". Muy similar al anterior, con mayores exigencias y más difíciles de cumplir, su entrada en vigencia fue aplazada tres años por impracticable. Seguía asimilando los productos naturales como medicamentos farmacéuticos, sin serlo. No fue concertado con el sector. Derogado por el 2266/04.

3. Decreto **337** de 1998, "**Productos farmacéuticos con base en recursos naturales**". Declaró los productos naturales como medicamentos y obligó cumplir requisitos como tales, sin serlo.

4. En el año 2000, usando el Decreto **3075** de 1997, que regula las "actividades de riesgo por el consumo de alimentos en general" de la Ley 9ª de 1979. Amparados en este decreto, los industriales en vista que no podían registrar sus productos como "naturales", y asemejándolos como más parecidos a los alimentos, optaron por aplicar esta figura que permite este decreto, aprobándose así muchos registros sanitarios de una inmensa cantidad de productos naturales.

5. Decreto **2266** de 2004, "**Productos fitoterapéuticos**". Ante la imposibilidad de aplicar los anteriores, por no ser medicamentos, se emitió este nuevo, sin concertar, sus requisitos prácticamente impiden registrar plantas nativas e imposibilitan registrar otros productos naturales. Se han aprobado unas 15 clases de productos, únicamente.

6. Decreto **3553** de 2004, "**Productos fitoterapéuticos**". Modifica el anterior para corregir graves errores de contenido. Inaplicable.

7. Ley **915** de 2004, artículo 17. Permite la importación de productos naturales dietarios y su comercialización en el país sin necesidad de registro sanitario. Competencia desleal para la industria nacional.

8. Decreto **3636** de 2005, "**Productos de uso específico**". También denominados productos nutracéuticos. Buscó compensar las falencias del anterior decreto que no incluía otro tipo de productos diferentes a los fitoterapéuticos.

9. Decreto **3249** de 2006, "**Suplementos dietarios**". Deroga el decreto **3636**. Favorece ampliamente la importación de productos dietarios de Estados Unidos. Sólo acepta productos e ingredientes del listado de la FDA (Food Drugs Administration -USA) y EFSA (European Food Safety Authority), e impide la inclusión de plantas nativas. Crea desigualdad entre los productos fabricados en Colombia y los importados. No se ha aprobado hasta la fecha ningún registro sanitario para productos colombianos y sí cerca de ciento setenta para importados.

En el año 2007, el desequilibrio que generó el Decreto **3249**, propició la necesidad de estudiar un decreto modificatorio para que se corrijan los errores, omisiones y exigencias no pertinentes a las industrias de productos naturales nacionales, faltando la concertación con el sector.

Frente a lo anterior, es de destacar que la normatividad colombiana actual para los productos naturales es la más exigente del mundo, ya que desde su inicio se asimiló la producción de medicamentos naturales a los de síntesis química, lo que ha producido gran afectación al desarrollo de esta actividad que muy seguramente de ser promovida puede ser un recurso adicional para las finanzas de la Nación y de los colombianos que generen bienestar.

Los principales problemas de este sector a lo largo de 16 años de reglamentación poco clara se puede resumir en:

• Las decisiones de autorización de nuevos productos naturales para trámite de registro sanitario, fueron adoptadas por la Comisión Revisio-

ra de Medicamentos de síntesis y no por una comisión de expertos en productos naturales.

- La exagerada cantidad de decretos para reglamentar el sector, genera confusión entre los funcionarios que velan por su aplicación, porque estas normas, por desconocimiento de quienes las formularon, no aplican a la actividad y evitan el desarrollo dinámico y normal del sector.

- A pesar de tantos decretos, no existe un soporte normativo efectivo aplicable a esta industria, lo cual impidió el crecimiento del sector en número y tamaño de empresas, pues entre 1991 y 2007 desapareció más del cincuenta por ciento de empresas del sector. La lista de empresas sobrevivientes las tiene el Invima.

- El listado aprobado, 156 plantas permitidas, de ellas 17 nativas, el resto son importadas, estimula la elaboración de productos naturales a partir de materia prima importada y niega la oportunidad a las plantas nacionales que son cerca de 5.000 posibles.

- No se aprueban los registros sanitarios, para los productos elaborados a partir de plantas nativas, debido a que la mayoría de ellas no aparecen en las pocas fuentes de referencia aprobadas por la Comisión Revisora de Medicamentos.

- Al no permitirse la industrialización de plantas nativas, por causa del número reducido del listado, no se permite que este inmenso potencial de riqueza biodiversa participe en la bonanza mundial de productos naturales para la salud. Son las plantas nativas, las que pueden generar un impacto en los mercados mundiales por ser de calidad, exóticas y novedosas, pues tampoco participamos en el mercado nacional de estos productos, así la población los esté utilizando tradicionalmente por muchos años.

- Las tarifas para los registros sanitarios son muy altas, pues son las mismas de los medicamentos de síntesis, además los trámites exigidos generan elevados sobrecostos a los empresarios, en detrimento de la competitividad.

- En este momento el trámite del registro sanitario para productos importados, es más rápido y sencillo que para los productos naturales fabricados en Colombia que no cuentan con la celeridad en la aprobación de los registros sanitarios.

- Estas dificultades que genera la normatividad con esta industria nacional, facilita, promueve y estimula el consumo en Colombia de productos naturales importados, en detrimento de los nacionales.

- El tratamiento desigual para los productos naturales nacionales frente a los importados, fomenta la informalidad, ilegalidad, el contrabando, la falsificación, la piratería. También desestimula la generación de empresa formal, encarece demasiado el sostenimiento de las ya constituidas, encarece los procesos productivos y por ende el precio final de los productos sacándolos de competencia frente a los importados, con las obvias consecuencias para la economía nacional.

- Curiosamente unos pocos productos naturales derivados de nuestra flora nativa, industrializados en Colombia, tienen autorización para exportación, pero estos mismos productos, no se conoce la razón, no están siendo permitidos para venderlos en Colombia, debido a que no se les autoriza registro sanitario.

- Los productos naturales industrializados en Colombia, no cuentan con un renglón dentro de la economía que los identifique en forma particular y unificada ante el PIB nacional, no disponen de posición arancelaria, no se les identifica en un solo grupo, así sean varias clases de productos naturales como en efecto lo son: alimenticios, dietarios, herbarios, fitoterapéuticos; cada grupo se ubica en diferente decreto, tiene diferentes exigencias técnicas, diferentes tarifas, diferente tratamiento.

- A partir del año 2000, los productos naturales que legalmente fueron registrados ante el Invima como alimentos (con el Decreto 3075 de 1997), con forma física de presentación farmacéutica, hoy por decreto, se deben reclasificar como productos dietarios (Decreto 3249 de 2006), perdiendo su condición de alimentos y el ya derecho adquirido. De ello el Invima cuenta con el listado de productos en esta condición.

- En el Gobierno de Andrés Pastrana se creó la “Cadena de Productos Naturales”, pero a causa de la dificultad que representa la normatividad, no se pudo continuar con una articulación, como tampoco con la firma del “Convenio de Competitividad de Productos Naturales” que cercenó de tajo el desarrollo de este sector productivo evitando que florecieran simultáneamente 200 o más empresas, solo unas pocas sobrevivientes han sobresalido, pero no han crecido.

- Se amplió el abismo comercial de productos naturales entre Estados Unidos y Colombia, a causa del Decreto 3249 de 2006 y de la Ley 915 de 2004. Debido a que la mayoría de estos productos que entran al país, son productos norteamericanos apenas solo cumplen mínimos de esta ley que los autoriza, y otra cantidad de productos ingresan sin necesidad de registro sanitario según la Ley 915, en tanto los productos naturales nacionales no se pueden exportar.

- La falta de normatividad clara y específica estancó el sector y al no haber claridad sobre cuáles son los productos que regula, y al no haber políticas educativas en el tema de la herbología, los recursos naturales y su industrialización. Lo anterior debido a la falta de motivación e interés de instituciones educativas formales o informales por capacitar, formar, educar y profesionalizar en el tema. Quedando así la población sin la oportunidad de aprender a utilizar racionalmente, con conocimiento adecuado de esta clase de productos y participar en el cultivo, transformación, industrialización y comercio de los mismos.

- De la misma manera, se deduce para la investigación en productos y recursos naturales que no se incentive por; a causa de la inestabilidad jurídica, no se cuenta con los incentivos y la motivación necesaria de realizarla por parte del gobierno o de entidades particulares.

- Las cifras siguientes reflejan la situación comercial anómala del sector naturista colombiano a causa de la normatividad, según el Instituto Alexander Von Humbolt:

- En 2004 se vendieron en el mercado colombiano US\$35 millones de dólares en productos derivados de productos vegetales.

- Las exportaciones colombianas de productos naturales en 2006, fueron solo de US\$5.5 millones de dólares.

- Se calcula que las empresas del sector naturista generan cerca de 30.000 empleos directos y 100.000 indirectos. (No se han generado estadísticas oficiales).

- Las empresas del sector, crecieron en un 30% por año desde el año 2000.

7. Pliego de modificaciones

El presente pliego de modificación contiene todas las propuestas que armonizan los propósitos de los autores, para lo cual se tuvo en cuenta las recomendaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima–, a fin de generar una propuesta viable que permita unificar los criterios frente a esta disciplina científica con la normatividad vigente.

Así entonces, en la presentación formal del proyecto se realizó:

- El título y el objeto fueron ajustados, adoptando un lenguaje y terminología que responda al contenido de los capítulos y artículos aprobados en Plenaria de Cámara.

- Una tarea de organización, reenumeración y nominación de los artículos aprobados por la Plenaria de Cámara.

- Los diferentes artículos se agruparon y organizaron bajo capítulos temáticos realizando su nominación.

- Se incluyeron dos (2) capítulos así:

- De las Sanciones: Para dinamizar la efectividad y ejecutividad de la norma.

- Del Fomento a la Industria: Como ingrediente que respalde acciones de gobierno en busca de la promoción y crecimiento de este sector.

• Se incluyeron ocho artículos nuevos, necesarios para ampliar la iniciativa a favor del fortalecimiento del sector, así:

– **Artículo 8°. Promoción a las exportaciones.** Se adiciona este artículo, en consideración a las ventajas comparativas y competitivas con las que cuenta este sector a nivel nacional e internacional, dentro del marco de la globalización de la economía, el cual requiere impulso que se quiso dejar plasmado en la norma.

– **Artículo 10. Alianzas estratégicas.** Se adiciona este artículo en receptividad y apoyo al avance que Colombia ha venido alcanzando en este sector a nivel internacional con la participación de entidades del Gobierno Nacional que aspiran a liderar el posicionamiento de nuestro país en otros continentes.

– **Artículo 11. Gestión del conocimiento.** Se adiciona este nuevo artículo, con el objeto de promover la investigación aprovechando tanto el potencial genético de nuestro país, como el posicionamiento que ha venido logrando a nivel internacional.

– **Artículo 16. Régimen de las Buenas Prácticas Agrícolas.** Se adiciona este artículo, en respaldo al esfuerzo que el sector ha venido haciendo en la implementación de BPM, las cuales garantizarán la calidad que permita a nuestros productos competir en los mercados nacional e internacional, lo cual demanda involucrar las buenas prácticas agrícolas.

– **Artículo 20. Conformación de la Sala Especializada.** Se adiciona este artículo con el objeto de garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones en las cuales el sector de los productos naturales se encuentre involucrado.

– **Artículo 21. Medidas sanitarias.** Se adiciona este artículo con el objeto de respaldar las competencias del Invima y darle ejecutividad al contenido de la presente ley.

– **Artículo 22. Penalización.** Se incluye este artículo como garantía a los esfuerzos que hace el sector formalizado, comprometido con la calidad de los productos y en defensa de los consumidores.

– **Artículo 23. Compilación y consolidación de la normatividad.** Este artículo se adiciona con el objeto de garantizar la armonización de la reglamentación vigente, la cual debe compilarse con el propósito de recoger el avance normativo y ajustarla al contenido de la presente ley.

De manera general, el manejo del idioma tuvo un ajuste de los artículos aprobados en Plenaria de Cámara, toda vez que se requería armonizar su contenido con el significado y uso del lenguaje dentro del contexto de la técnica legislativa, para facilitar la interpretación y aplicación de la norma sin vulnerar los principios de identidad flexible, unidad de materia y consecutividad para lo cual se han consultado y adoptado los lineamientos de las múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, en especial las siguientes: C-387 y 222 de 1997; C-198-01; C-1048-04; C-208 de 2005 y C-453 de 2006.

En virtud de lo anterior, presentamos las modificaciones al texto aprobado en Plenaria de Cámara así:

En cuanto al título del proyecto de ley se propone:

por la cual se estructura, compila la reglamentación y promueve la industrialización, producción, distribución, e investigación de los productos naturales utilizados en beneficio de la salud preservando la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos y se dictan otras disposiciones.

Para el articulado se propone las siguientes redacciones:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley estructura, compila la reglamentación y promueve la industrialización, producción, distribución, e investigación de los productos naturales utilizados en beneficio de la salud preservando la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos así como de las materias primas requeridas en los procesos y procedimientos que este sector demanda.

Los productos naturales tienen un comportamiento autónomo y diferenciado de los productos obtenidos a través de síntesis química.

En cuanto al artículo 2° del texto aprobado en Plenaria de Cámara, se propone sea el artículo 3° y el 3° pase a ser el artículo 2° así:

Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a las actividades de producción, distribución, importación, comercialización, exportación, almacenamiento, investigación y prestación de servicios de salud relacionada con el uso adecuado de los productos naturales nacionales e importados dentro del territorio nacional; así como a las entidades del sector público encargadas de diseñar y ejecutar políticas en esta materia.

Se extenderá la aplicación de la presente ley a las personas naturales y/o jurídicas y/o establecimientos educativos dedicados a impartir conocimientos, a la investigación científica, al estudio de la biodiversidad en beneficio de la salud.

En cuanto a este artículo se adicionan los principios 1, 2 y el 12 y se modifica el numeral 12 así:

Artículo 3°. Principios. Los principios que se tendrán en cuenta para la interpretación y aplicación de la presente ley son:

1. Responsabilidad en el uso adecuado de estos productos en la preservación y mejora de la salud individual y colectiva.
2. La comercialización de estos productos se hará teniendo en cuenta la utilidad, seguridad y eficacia
7. El conocimiento y estudio de los recursos naturales y sus productos obtenidos a partir de ellos.
12. La promoción y el desarrollo de la competitividad en todas las empresas que conforman la cadena productiva esta industria.

En cuanto al artículo 4°, referente a las definiciones se suprimen los numerales: 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16 y 19 del texto aprobado en la Cámara de Representantes, y se modifica la redacción de los numerales 8, 17, 18, 20, 22, 21 y 23, así mismo se incluyen otras definiciones así:

Artículo 4°. Definiciones:

1. **Desarrollo Sostenible:** es la actividad encaminada a generar crecimiento económico, mejoramiento de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

2. **Eficacia de un Producto Natural:** es la aptitud de un producto natural para producir los efectos propuestos: determinados por métodos científicos.

3. **Establecimiento fabricante** es el lugar donde se procesan y/o industrializan los recursos naturales para presentarlos como productos aptos para el consumo humano.

4. **Estado Bruto:** Es aquel en el que el recurso natural no ha sufrido transformaciones físicas ni químicas.

5. **Amparamiento de Registro:** Es la prolongación de lo beneficios técnicos y jurídicos otorgados en un registro sanitario a un producto natural, que puede ser comercializado bajo la cobertura de una marca específica con diferentes nombres.

6. **Industria de Productos Naturales:** son todos los establecimientos involucrados en la Producción, Distribución, Importación, Comercialización, Exportación, Almacenamiento e Investigación de los productos naturales.

7. **Materia Prima Natural o Ingrediente Natural:** es cualquier material proveniente de los reinos de la naturaleza en estado bruto o con algún grado de procesamiento y/o transformación como insumo para la elaboración de productos naturales.

8. Material Vegetal es el recurso natural de origen vegetal solo o combinado con otros, en estado bruto, que puede ser utilizado en la preparación de productos naturales.

9. Mezcla o Combinación de Recursos Naturales: es la asociación de varios recursos naturales en un solo producto.

10. Planta Medicinal: es toda especie vegetal que por el uso empírico tradicional, por investigaciones, documentos nacionales, o, internacionales, o, métodos científicos convencionales, se le conocen, o, comprueban propiedades favorables al mantenimiento y restauración de la salud.

11. Producto Natural. Es aquel que se obtiene de un proceso de transformación a partir de la materia prima de origen natural y que se convierte en un producto terminado con propiedades favorables para la salud humana.

12. Recurso Natural. Es todo material proveniente de los reinos de la naturaleza que puede ser utilizado en la elaboración de un producto natural.

13. Seguridad de un Producto Natural: Es la característica de un producto natural según la cual puede usarse sin mayores posibilidades de causar efectos tóxicos injustificados. La seguridad de un producto natural es una característica relativa.

14. Suplemento Dietario: es el producto de origen natural cuyo propósito es adicional a la dieta normal, como fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional, que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

15. Toxicidad de un Producto Natural: es la capacidad que tiene el producto de generar directamente una lesión o daño a un ser vivo.

16. Uso Tradicional. Es el resultado de un estudio de pruebas documentales que demuestran que las sustancias activas presentes en las plantas medicinales se han utilizado durante tres o más décadas para su uso bien sea preventivo y/o restauración de la salud.

17. Uso sostenible: es la utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución, manteniendo las posibilidades del recurso para satisfacer las necesidades sociales, asegurando el acceso a ellos a las generaciones actuales y futuras.

18. Producto Natural Fraudulento: Se entiende por producto natural fraudulento:

- El elaborado por establecimiento que no se encuentre autorizado por la autoridad sanitaria competente.
- El elaborado por establecimiento que no tenga autorización para su fabricación.
- El producto que no proviene del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
- El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en la presente ley.
- El que tiene la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo.
- El que no esté amparado con Registro Sanitario.
- El elaborado a partir de un material vegetal no incluido en el *va-demécum* colombiano de plantas Medicinales o en el listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos.

En cuanto al artículo 16, se propone quede como artículo 5° así:

Artículo 5°. Alternativa nutricional y terapéutica. Con el objeto de ofrecer a la Nación, una alternativa en materia nutricional y/o terapéutica, el Gobierno promoverá a través de las entidades competentes el conocimiento, la investigación y capacitación para el cultivo,

extracción e industrialización tanto de plantas útiles silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia, así como de los productos naturales que favorecen la salud y de los demás recursos naturales.

Parágrafo. En todos los casos en que el uso e industrialización de la flora colombiana implique acceso a recursos genéticos, productos derivados o componentes intangibles asociados a estos, se deberá cumplir con la legislación vigente en esta materia.

El artículo 11, se propone quede como artículo 6° así:

Artículo 6°. Excepción a la venta libre. No son de venta libre los productos naturales que por su composición, concentración y sustancia activa, requieran de fórmula médica.

El Invima a través de la sala especializada de productos naturales establecerá las condiciones de comercialización del producto, las cuales pueden ser de las siguientes modalidades: venta libre, fórmula médica o, bajo control especial.

El artículo 8°, se propone quede como artículo 7° así:

Artículo 7°. Fomento a la industria nacional. Para favorecer y fomentar la competitividad de la industria nacional de los productos naturales terminados, semielaborados o a granel, fabricados en Colombia, los laboratorios que cumplan con las Buenas Prácticas de Manufactura vigentes, no requerirán para su Exportación de registro sanitario, salvo que el interesado lo solicite bajo la modalidad de fabricar y exportar o, el país importador así lo exija.

Los requisitos para autorizar la fabricación de productos naturales con destino a la exportación serán reglamentados por Gobierno Nacional.

Para el texto que se propone modificar el texto del artículo 8° y se suprime el párrafo de este artículo así:

Artículo 8°. Promoción a las exportaciones. El Gobierno Nacional promoverá la creación y gestión de empresas competitivas con vocación exportadora dentro de la industria de productos naturales, que implementen en sus procesos el uso de tecnologías limpias, con el fin de atender la demanda creciente de productos de mercados verdes, ecológicos, saludables y de comercio justo.

El artículo 13, pasa a ser el artículo 9° así:

Artículo 9°. Importación de productos naturales. Los productos naturales importados deberán cumplir con la misma normatividad de los productos naturales nacionales en los términos de la presente ley.

En el texto aprobado en Cámara se suprime el artículo 9°.

Se propone la adición de un artículo nuevo, el cual quedará como artículo 10 así:

Artículo 10. Alianzas estratégicas. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Medio Ambiente, Comercio, Industria y Turismo, Protección Social y el Invima, promoverá la consolidación de Alianzas Estratégicas así como la suscripción de convenios internacionales con países de la región para la defensa de la biodiversidad, el apoyo de la investigación científica de plantas silvestres, nativas medicinales y el rescate del conocimiento ancestral, aspectos fundamentales en el fortalecimiento y expansión de la industria de los productos naturales.

Se propone de igual manera un nuevo artículo, el cual quedará como artículo 11 así:

Artículo 11. Gestión del conocimiento. El Gobierno Nacional promoverá líneas de investigación dirigida a identificar especies silvestres promisorias para la industria de los productos naturales, que le permitan la elaboración de productos nuevos con un componente importante de valor agregado haciendo uso del potencial genético descubierto, la transferencia de tecnología y la biotecnología como herramientas necesarias para lograr este objetivo.

El artículo 10 del texto aprobado, pasa a ser el 12 y se propone la siguiente redacción así:

Artículo 12. *Del registro sanitario.* Los productos naturales tendrán las Modalidades de Registro Sanitario establecidas en la normatividad vigente.

El artículo 7°, quedará como artículo 13 y se modifica así:

Artículo 13. *De la dirección y el control de calidad de los productos naturales.* La industria de productos naturales garantizará la dirección técnica de producción y de control de la calidad, mediante el respaldo de un profesional idóneo y de conformidad a los estándares de calidad exigidos.

En cuanto al artículo 5°, se suprime el párrafo, se modifica su redacción y quedará como artículo 14, así:

Artículo 14. *De las Buenas Prácticas de Manufactura.* Los establecimientos Fabricantes de Productos Naturales deberán implementar las Buenas Prácticas de Manufactura vigentes, observando los procedimientos y condiciones que para el efecto adopte la autoridad sanitaria.

El artículo 6° aprobado en Cámara, pasa a ser el artículo 15 así:

Artículo 15. *De la Certificación de las Buenas Prácticas de Manufactura.* Las Buenas Prácticas de Manufactura serán certificadas por el Invima o por la entidad que haga sus veces.

El párrafo que traía este artículo, entra a ser parte del inciso 2° del artículo 23.

Se propone la inclusión de un artículo nuevo el cual quedará como artículo 16 así:

Artículo 16. *Régimen de Buenas Prácticas Agrícolas.* El cumplimiento del Régimen de Buenas Prácticas Agrícolas y de Recolección Silvestre en Especies o abastecimiento, serán exigidas para garantizar la calidad de los productos naturales.

El artículo 14, queda como artículo 17 así:

Artículo 17. *De la marca.* Los productos naturales tendrán una marca comercial que los identifique y un régimen de publicidad propio, diferente al de los medicamentos.

Parágrafo. La publicidad de los productos naturales se realizará conforme a las normas vigentes expedidas por el Gobierno Nacional

El artículo 12, pasa a ser el artículo 18 así:

Artículo 18. *De la vinculación a la Comisión de Regulación en Salud.* Una vez concertada, compilada y aprobada la reglamentación aplicable a la industria de los productos naturales, la Comisión en Regulación en Salud vinculará como miembro, a un representante de la industria de los productos naturales, elegido por la comisión de terna enviada por las Universidades que tengan aprobado el Programa de Medicina Especializada en plantas medicinales, quien gozará de todas las garantías necesarias para ejercer la representación de este sector y cumplirá las funciones asignadas a la comisión de regulación en salud en paridad a los demás miembros.

El artículo 15, queda como artículo 19 así:

Artículo 19. *Funciones.* La Sala Especializada de Productos Naturales además de lo establecido en la reglamentación interna vigente, evaluará otros productos naturales que por su naturaleza no están clasificados ni como fitoterapéuticos, ni como suplementos dietarios

En cuanto a la sala especializada se propone adicionar a la conformación, tres nuevos miembros, y su numeración entra a ser el artículo 20 del presente pliego de modificaciones, así:

Artículo 20. *Conformación.* La Sala Especializada de Productos Naturales, adicionará a la conformación de sus miembros, los siguientes:

- a) Un delegado del Herbario Nacional.
- b) Un representante de las Universidades Especializadas en la Investigación de Plantas Medicinales.

c) Un Representante de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

En el artículo 21 se propone la inclusión de uno nuevo, así:

Artículo 21. *Medidas sanitarias.* El Invima en cumplimiento a lo establecido en la presente ley y sus decretos reglamentarios, podrá imponer las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad vigente; igualmente, adoptará las medidas sanitarias, de seguridad, adelantará los procedimientos y aplicará las sanciones a que haya lugar.

Se adiciona un artículo nuevo, el cual quedará como artículo 22 así:

Artículo 22. *Penalización.* El que sin permiso de autoridad competente, importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, elabore, utilice materia prima de origen natural y/o producto natural y/o insumo requerido para esta industria, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años y multa de 200 a 1.500 smmv e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

El párrafo 2° del artículo 5°, entra a ser el artículo 23 así:

Artículo 23. *Tránsito de legislación.* A partir de la fecha de adopción de la presente ley, los empresarios del sector contarán hasta el 30 de marzo de 2012 para certificarse en BPM.

En todo caso, durante el proceso de implementación deberán contar con el Certificado de Capacidad de Producción en el cual certifique que el establecimiento fabricante cumple con las condiciones higiénicas, técnicas, locativas y de control de calidad que garantizan el buen funcionamiento del mismo y la calidad de los productos que allí se elaboran.

Se adiciona un artículo nuevo, el cual quedará como artículo 24 así:

Artículo 24. *Compilación y consolidación de la normatividad.* El Ministerio de la Protección Social en el plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en conjunto con el Invima; dos (2) Representantes del gremio de los productos naturales; dos (2) Representante de la Academia; un (1) Representante del sector de los distribuidores, compilará en un solo documento, toda la normatividad reglamentaria aplicable al sector de los productos naturales en armonía con el contenido de la presente ley.

En cuanto a las vigencias y derogatorias de este pliego modificatorio entra a ser el artículo 25, así:

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige desde su sanción, promulgación y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, presentamos ante la Comisión Séptima de Senado de la República la presente ponencia y solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 317 de 2008 Senado, 63 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el texto que se propone y se adiciona a la presente.

Jorge Eliécer Ballesteros B., Claudia R. de Castellanos,

Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate, en treinta (30) folios, al Proyecto de ley número 317 de 2008 Senado, 63 de 2007 Cámara, por la cual se

promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones, autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y Luis Felipe Barrios.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA,
317 DE 2008 SENADO**

por la cual se estructura, compila la reglamentación y promueve la industrialización, producción, distribución, e investigación de los productos naturales utilizados en beneficio de la salud preservando la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios, definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley estructura, compila la reglamentación y promueve la industrialización, producción, distribución, e investigación de los productos naturales utilizados en beneficio de la salud preservando la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como de las materias primas requeridas en los procesos y procedimientos que este sector demanda.

Los productos naturales tienen un comportamiento autónomo y diferenciado de los productos obtenidos a través de síntesis química.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a las actividades de producción, distribución, importación, comercialización, exportación, almacenamiento, investigación y prestación de servicios de salud relacionada con el uso adecuado de los productos naturales nacionales e importados dentro del territorio nacional; así como a las entidades del sector público encargadas de diseñar y ejecutar políticas en esta materia.

Se extenderá la aplicación de la presente ley a las personas naturales y/o jurídicas y/o establecimientos educativos dedicados a impartir conocimientos, a la investigación científica, al estudio de la biodiversidad en beneficio de la salud.

Artículo 3°. *Principios.* Los principios que se tendrán en cuenta para la interpretación y aplicación de la presente ley son:

1. Responsabilidad en el uso adecuado de estos productos en la preservación y mejora de la salud individual y colectiva.
2. La comercialización de estos productos se hará teniendo en cuenta la utilidad, seguridad y eficacia.
3. El buen uso y conservación sostenible de la Biodiversidad.
4. La distribución equitativa de beneficios derivados del uso de la biodiversidad.
5. La sostenibilidad socio-económica de la industria que contempla entre otros la producción y comercialización.
6. El reconocimiento de los derechos de uso, de propiedad y acceso a la tierra, así mismo a los recursos naturales.
7. El conocimiento y estudio de los recursos naturales y sus productos obtenidos a partir de ellos.
8. La investigación, cultivo, extracción desarrollo e industrialización de plantas útiles silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia.
9. El respeto a los derechos sobre propiedad genética, la propiedad del conocimiento ancestral y la propiedad intelectual.

10. La formación y capacitación de los funcionarios del sector público que tengan relación directa con el sector naturista.

11. El respeto y reconocimiento de la propiedad que tienen las comunidades negras e indígenas sobre sus territorios colectivos, su patrimonio natural y cultural, biodiversidad, conocimiento tradicional, usos y costumbres.

12. La promoción y el desarrollo de la competitividad en todas las empresas que conforman la cadena productiva de esta industria.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Desarrollo Sostenible: Es la actividad encaminada a generar crecimiento económico, mejoramiento de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

2. Eficacia de un Producto Natural: Es la aptitud de un producto natural para producir los efectos propuestos y determinados por métodos científicos.

3. Establecimiento Fabricante: Es el lugar donde se procesan y/o industrializan los recursos naturales para presentarlos como productos aptos para el consumo humano.

4. Estado Bruto: Es aquel en el que el recurso natural no ha sufrido transformaciones físicas ni químicas.

5. Amparamiento de Registro: Es la prolongación de los beneficios técnicos y jurídicos otorgados en un registro sanitario a un producto natural, que puede ser comercializado bajo la cobertura de una marca específica con diferentes nombres.

6. Industria de Productos Naturales: Son todos los establecimientos involucrados en la producción, distribución, importación, comercialización, exportación, almacenamiento e investigación de los productos naturales.

7. Materia Prima Natural o Ingrediente Natural: Es cualquier material proveniente de los Recursos de la naturaleza en estado bruto o con algún grado de procesamiento y/o transformación como insumo para la elaboración de productos naturales.

8. Material Vegetal: Es el recurso natural de origen vegetal solo o combinado con otros, en estado bruto, que puede ser utilizado en la preparación de productos naturales.

9. Mezcla o Combinación de Recursos Naturales: Es la asociación de varios recursos naturales en un solo producto.

10. Planta Medicinal: Es toda especie vegetal que por el uso empírico tradicional, por investigaciones, documentos nacionales, o, internacionales, o, métodos científicos se le conocen, o, comprueban propiedades favorables al mantenimiento y restauración de la salud.

11. Producto Natural: Es aquel que se obtiene de un proceso de transformación a partir de la materia prima de origen natural y que se convierte en un producto terminado con propiedades favorables para la salud humana.

12. Recurso Natural: Es todo material proveniente de los reinos de la naturaleza que puede ser utilizado en la elaboración de un producto natural.

13. Seguridad de un Producto Natural: Es la característica de un producto natural según la cual puede usarse sin mayores posibilidades de causar efectos tóxicos injustificados. La seguridad de un producto natural es una característica relativa.

14. Suplemento Dietario: Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y deriva-

dos de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

15. Toxicidad de un Producto Natural: Es la capacidad que tiene el producto de generar directamente una lesión o daño a un ser vivo.

16. Uso Tradicional: Es el resultado de un estudio de pruebas documentales que demuestran que las sustancias activas presentes en las plantas medicinales se han utilizado durante tres o más décadas, bien sea en tratamientos preventivos y/o para la restauración de la salud.

17. Uso Sostenible: Es la utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución, manteniendo las posibilidades del recurso para satisfacer las necesidades sociales, asegurando el acceso a ellos a las generaciones actuales y futuras.

18. Producto Natural Fraudulento: Se entiende por producto natural fraudulento:

- El elaborado por establecimiento que no se encuentre autorizado por la autoridad sanitaria competente.
- El elaborado por establecimiento que no tenga autorización para su fabricación.
- El producto que no proviene del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
- El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en la presente ley.
- El que tiene la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo.
- El que no esté amparado con Registro Sanitario.
- El elaborado a partir de un material vegetal no incluido en el vademécum colombiano de plantas Medicinales o en el listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos.

CAPITULO II

De los productos naturales

Artículo 5°. *Alternativa nutricional y terapéutica.* Con el objeto de ofrecer a la Nación, una alternativa en materia nutricional y/o terapéutica, el Gobierno promoverá a través de las entidades competentes el conocimiento, la investigación y capacitación para el cultivo, extracción e industrialización tanto de plantas útiles silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia, así como de los productos naturales que favorecen la salud y de los demás recursos naturales.

Parágrafo. En todos los casos en que el uso e industrialización implique acceso a recursos genéticos, productos derivados o componentes intangibles asociados a estos, se deberá cumplir con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 6°. *Excepción a la venta libre.* No son de venta libre los productos naturales que por su composición, concentración y sustancia activa, requieran fórmula médica.

El Invima a través de la sala especializada de productos naturales establecerá las condiciones de comercialización del producto, las cuales pueden ser de las siguientes modalidades: venta libre, fórmula médica o, bajo control especial.

CAPITULO III

Fomento a la industria

Artículo 7°. *Fomento a la industria nacional.* Para favorecer y fomentar la competitividad de la industria nacional de los productos naturales terminados, semielaborados o a granel, fabricados en Colombia, los laboratorios que cumplan con las Buenas Prácticas de Manufactura vigentes, no requerirán para su exportación registro sanitario, salvo que el interesado lo solicite bajo la modalidad de fabricar y exportar o, el país importador así lo exija.

Los requisitos para autorizar la fabricación de productos naturales con destino a la exportación serán reglamentados por Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Promoción a las exportaciones.* El Gobierno Nacional promoverá la creación y gestión de empresas competitivas con vocación exportadora dentro de la industria de productos naturales, que implementen en sus procesos el uso de tecnologías limpias, con el fin de atender la demanda creciente de productos de mercados verdes, ecológicos, saludables y de comercio justo.

Artículo 9°. *Importación de productos naturales.* Los productos naturales importados deberán cumplir con la misma normatividad de los productos naturales nacionales en los términos de la presente ley.

Artículo 10. *Alianzas estratégicas.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Medio Ambiente, Comercio, Industria y Turismo, Protección Social y el Invima, promoverá la consolidación de Alianzas Estratégicas así como la suscripción de convenios internacionales con países de la región para la defensa de la biodiversidad, el apoyo de la investigación científica de plantas silvestres, nativas medicinales y el rescate del conocimiento ancestral, aspectos fundamentales en el fortalecimiento y expansión de la industria de los productos naturales.

Artículo 11. *Gestión del conocimiento.* El Gobierno Nacional promoverá líneas de investigación dirigida a identificar especies silvestres promisorias para la industria de los productos naturales, que le permitan la elaboración de productos nuevos con un componente importante de valor agregado haciendo uso del potencial genético descubierto, la transferencia de tecnología y la biotecnología como herramientas necesarias para lograr este objetivo.

CAPITULO IV

Del control de calidad

Artículo 12. *Del registro sanitario.* Los productos naturales tendrán las modalidades de Registro Sanitario establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 13. *De la dirección y el control de calidad de los productos naturales.* La industria de productos naturales garantizará la dirección técnica de producción y de control de la calidad, mediante el respaldo de un profesional idóneo y de conformidad a los estándares de calidad exigidos.

Artículo 14. *De las Buenas Prácticas de Manufactura.* Los establecimientos fabricantes de productos naturales deberán implementar las Buenas Prácticas de Manufactura vigentes, observando los procedimientos y condiciones que para el efecto adopte la autoridad sanitaria.

Artículo 15. *De la certificación de las Buenas Prácticas de Manufactura.* Las Buenas Prácticas de Manufactura serán certificadas por el Invima o por la entidad que haga sus veces.

Artículo 16. *Régimen de Buenas Prácticas Agrícolas.* El cumplimiento del Régimen de Buenas Prácticas Agrícolas y de Recolección Silvestre en Especies o abastecimiento, serán exigidos para garantizar la calidad de los productos naturales.

CAPITULO V

Información al público

Artículo 17. *De la marca.* Los productos naturales tendrán una marca comercial que los identifique y un régimen de publicidad propio, diferente al de los medicamentos.

Parágrafo. La publicidad de los productos naturales se realizará conforme a las normas vigentes expedidas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VI

De la Comisión de Regulación en Salud

Artículo 18. *De la vinculación a la Comisión de Regulación en Salud.* Una vez concertada, compilada y aprobada la reglamentación aplicable a la industria de los productos naturales, la comisión en regulación en salud vinculará como miembro, a un representante de la industria de

los productos naturales, elegido por la comisión de terna enviada por las Universidades que tengan aprobado el programa de medicina especializada en plantas medicinales, quien gozará de todas las garantías necesarias para ejercer la representación de este sector y cumplirá las funciones asignadas a la Comisión de Regulación en Salud en paridad a los demás miembros.

CAPITULO VII De la Sala Especializada

Artículo 19. *Funciones.* La Sala Especializada de Productos Naturales además de lo establecido en la reglamentación interna vigente, evaluará otros productos naturales que por su naturaleza no están clasificados ni como fitoterapéuticos, ni como suplementos dietarios.

Artículo 20. *Conformación.* La Sala Especializada de Productos Naturales, adicionará a la conformación de sus miembros, los siguientes:

- a) Un delegado del Herbario Nacional.
- b) Un representante de las Universidades Especializadas en la Investigación de Plantas Medicinales.
- c) Un Representante de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

CAPITULO VIII De las sanciones

Artículo 21. *Medidas sanitarias.* El Invima en cumplimiento a lo establecido en la presente ley y sus decretos reglamentarios, podrá imponer las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad vigente; igualmente, adoptará las medidas sanitarias, de seguridad, adelantará los procedimientos aplicando las sanciones a que haya lugar.

Artículo 22. *Penalización.* El que sin permiso de autoridad competente, importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda suministre, elabore, utilice materia prima de origen natural y/o producto natural y/o insumo requerido para esta industria, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años y multa de 200 a 1.500 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

CAPITULO IX

Régimen de Transición

Artículo 23. *Tránsito de legislación.* A partir de la fecha de adopción de la presente ley, los empresarios del sector contarán hasta el 30 de marzo de 2012 para certificarse en BPM.

En todo caso, durante el proceso de implementación deberán contar con el Certificado de Capacidad de Producción en el cual certifique que el establecimiento fabricante cumple con las condiciones higiénicas, técnicas, locativas y de control de calidad que garantizan el buen funcionamiento del mismo y la calidad de los productos que allí se elaboran.

Artículo 24. *Compilación y consolidación de la normatividad.* El Ministerio de la Protección Social en el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en conjunto con el Invima; dos (2) Representantes del gremio de los productos naturales; dos (2) Representantes de la Academia; un (1) Representante del sector de los distribuidores, compilará en un solo documento, toda la normatividad reglamentaria aplicable al sector de los productos naturales en armonía con el contenido de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige desde su sanción, promulgación y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge E. Ballesteros, Claudia R. de Castellanos,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate, en treinta (30) folios, al Proyecto de ley número 317 de 2008 Senado, 63 de 2007 Cámara, *por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones*, autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y Luis Felipe Barrios.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 2008 SENADO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha noviembre veintiséis (26) de 2008-según Acta 26)

por medio de la cual se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, se establece el servicio militar, normas para el financiamiento y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Estímulos a voluntarios

Artículo 1°. *Estímulos educativos para los voluntarios.* Los voluntarios activos de la Defensa Civil que ostenten méritos personales académicos tendrán prelación para el ingreso a establecimientos educativos y/o instituciones educativas públicas y privadas, al igual que la obtención de descuentos y becas que otorguen las respectivas instituciones.

Artículo 2°. *Asignación de vivienda.* Los voluntarios con cinco años de servicio, acreditados por la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana tendrán prelación en los programas gubernamentales, donde se asigne subsidio para vivienda o vivienda de carácter social.

Artículo 3°. *Seguridad social.* Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad y su cónyuge, estarán afiliados al régimen subsidiado en salud, **salvo que se encuentren afiliados al régimen contributivo.**

Parágrafo. Los destinatarios de la presente ley tendrán prelación en las encuestas realizadas por el Sisbén y su afiliación al régimen subsidiado, se realizará en forma inmediata.

Artículo 4°. *Acceso a cargos públicos.* Aquellas personas que presten su servicio como voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana, se les tendrán en cuenta su antigüedad **en ella**, dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado.

CAPITULO II

Servicio Militar en la Defensa Civil

Artículo 5°. *Servicio militar de auxiliar bachiller.* Los auxiliares bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en la Defensa Civil Colombiana a través del Ministerio de Defensa Nacional, después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Internacional de Capacitación “Carlos Lleras Restrepo” de la Defensa Civil Colombiana.

Parágrafo 1°. Los gastos de selección, incorporación, instrucción, vestuario, equipo, bonificación y alimentación, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos el servicio militar de auxiliares bachilleres en la Defensa Civil Colombiana, será equivalente al Servicio Militar Obligatorio. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, expedirá las libretas militares correspondientes a dicho servicio.

CAPITULO III

Normas para el financiamiento y exenciones

Artículo 6°. *Creación del Fondo Nacional de Defensa Civil Colombiana.* **Crear** el Fondo Nacional de Defensa Civil Colombiana como una subcuenta del Fondo Nacional de Calamidades, del cual trata el Decreto Ley 1547 de 1984, con su mismo régimen legal, con el objeto específico de fortalecer los organismos de Defensa Civil Colombiana, mediante la realización de programas de capacitación y cofinanciación de proyectos de dotación o recuperación de equipos especializados para la prevención y atención de emergencias o calamidades conexas. El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de este fondo.

Artículo 7°. *Acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana “Fonsecon”.* La Defensa Civil Colombiana, como entidad social y humanitaria que contribuye a la paz y seguridad del país, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, accederá para el desarrollo de su objeto social, mínimo al 2% anual de los recursos del Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana “Fonsecon” de que trata los artículos 122 y 119 de la Ley 418 de 1997 y el 10% anual de los Fondos Cuenta de gobernaciones y municipios del país de que trata el artículo 122 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 8°. *Conformación.* La Defensa Civil Colombiana está conformada por:

- Por empleados públicos, quienes prestan sus servicios a la Entidad, vinculados mediante una relación legal y reglamentaria.
- Por organizaciones de Defensa Civil integradas por **voluntarios**, quienes son personas naturales inscritas, entrenadas y capacitadas en forma voluntaria y disciplinada para el cumplimiento de la misión institucional. Dichas organizaciones están compuestas por: Juntas, Comités, Grupos, Agrupaciones, Civilitos, Damas Voluntarias y Clubes de Defensa Civil.

Parágrafo 1°. Las anteriores son Organizaciones Cívicas, sin ánimo de lucro y de utilidad común.

Parágrafo 2°. La calidad de voluntario no generará ningún tipo de relación laboral, ni prestacional con la Defensa Civil Colombiana.

Artículo 9°. *Exclusividad uniforme naranja.* Será exclusivo de la Defensa Civil Colombiana el uso del color naranja en sus uniformes como signo distintivo internacional de Protección Civil, de conformidad con el Protocolo I Adicional de la Convención de Ginebra, por tratarse de una entidad que presta servicios de socorro nacional.

Artículo 10. *Servicio Social Obligatorio.* Los estudiantes que requieran adelantar servicio social obligatorio o pasantía para optar el título profesional, tecnológico o técnico, y los establecimientos educativos y/o

instituciones educativas que requieran que sus alumnos adelanten el servicio social estudiantil obligatorio, lo podrán adelantar de manera gratuita en la Defensa Civil Colombiana.

Artículo 11. *Permiso a voluntarios.* Cuando se deba prevenir o atender un desastre natural y capacitar en forma especial a los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado.

Artículo 12. *Constitución de Juntas de Defensa Civil Colombiana.* Es obligatorio para los municipios constituir Juntas de Defensa Civil Colombiana, para atender la parte social, medio ambiente, prevenir y atender los efectos de los desastres naturales. Los alcaldes y gobernadores, concejos y asambleas, incluirán en los Planes de Desarrollo las partidas para la capacitación y dotación de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de la misión institucional.

Artículo 13. *Certificación de capacitación y técnicas de emergencias y atención de desastres.* La Defensa Civil Colombiana como Institución del Estado, coordinadora de la Comisión Operativa del Sistema de Prevención y Atención de Desastres, adelantará la capacitación especializada y certificará los procesos y técnicas de intervención en emergencias y desastres a las entidades que lo requieran acreditando su idoneidad y calidad.

Artículo 14. *Brigadas empresariales.* La Defensa Civil Colombiana es la encargada de organizar, capacitar y entrenar con apoyo de las entidades públicas y privadas, las brigadas empresariales para la prevención y atención del riesgo.

Artículo 15. *Operatividad en incendios forestales.* La Defensa Civil Colombiana ejercerá funciones de prevención, control y extinción de incendios forestales bajo las mismas funciones, derechos y deberes establecidos en la Ley 322 del 4 de octubre de 1996 en los distritos y municipios que así lo requieran.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por,

Germán Aguirre Muñoz, Jesús A. Bernal Amorocho,

Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veintiséis (26) de noviembre de 2008, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 45 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, se establecen normas para el financiamiento de la institución y se dictan otras disposiciones, presentada por los honorables Senadores *Germán Antonio Aguirre Muñoz* y *Jesús Bernal Amorocho*.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado de la siguiente manera:

– El Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, presentó algunas observaciones a los artículos 1º y 2º, sobre la constitucionalidad del tema de “prelación” pero luego las retiró.

– El Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, presentó proposiciones aditivas a los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, lo cual fue aprobado por unanimidad. La proposición reposa en el expediente.

– Los honorables Senadores Ponentes *Germán Antonio Aguirre* y *Jesús Bernal Amorocho*, presentaron proposición en el sentido de supri-

mir los artículos 8°, 9°, 10 y 11, lo cual fue aprobado por unanimidad. La proposición reposa en el expediente.

— El resto del articulado fue aprobado en bloque tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, se establece el servicio militar, normas para el financiamiento y se dictan otras disposiciones.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores *Germán Antonio Aguirre Muñoz* y *Jesús Bernal Amorochó*.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 26, de noviembre veintiséis (26) de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 45 de 2008 Senado, se hizo en sesión del veinticinco (25) de noviembre de 2008, según consta en el Acta número 25, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorable Senador *Alirio Villamizar*.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 467 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 723 de 2008.

Número de artículos proyecto original: Veinte (20) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Veinte (20) artículos.

Número de artículos aprobados: Dieciséis (16) artículos.

Tiene Concepto del la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del Ministerio de Educación Nacional- *Gaceta del Congreso* número 648 de 2008.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del **texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 045 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, se establece el servicio militar, normas para el financiamiento y se dictan otras disposiciones.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY
NUMERO 83 DE 2008 SENADO**

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha diciembre diez (10) de 2008—según Acta 28)

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional que con anterior-

idad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

Artículo 2°. *Fondos para el pago del pasivo pensional.* Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica, de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Artículo 3°. *Funciones de los fondos para el pago del pasivo pensional.* Los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Sustituir a las cajas, fondos, entidades de previsión existentes en dichas universidades, o a la universidad en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales.

2. El pago de todas las obligaciones pensionales descritas en el artículo 1° de esta ley.

3. El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993.

4. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y la fecha de cierre o liquidación de la respectiva caja.

5. El pago de los bonos pensionales, y de las cuotas partes de bono pensional, de los empleados públicos, personal docente y trabajadores oficiales, que se afiliaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

6. Garantizar el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de los pensionados, de las personas a las cuales deberán efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones, de los beneficiarios de los bonos pensionales y de las cuotas partes de bono pensional, y de las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo Fondo y administrar los recursos correspondientes.

7. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que la Nación y la misma universidad, contraigan con el Fondo y en particular recaudar oportunamente los valores que correspondan a las obligaciones adquiridas en favor del Fondo.

Artículo 4°. *Pasivo Pensional.* Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, conforme a las obligaciones descritas en el artículo 1° de la presente ley y de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas. Este pasivo pensional será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Financiación del Pasivo.* La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad.

La concurrencia en el pago del pasivo pensional a cargo de cada universidad, equivaldrá a la suma que esta haya destinado del presupuesto

asignado por la Nación en el año 1993 para el pago de pensiones y que fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Este valor se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente, se determinará en pesos constantes y se denominará RECURSOS PARA PENSIONES DEL AÑO BASE.

Adicionalmente el Fondo tendrá como fuentes de recursos las cuotas partes pensionales cobradas, los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades a las que se refiere esta ley y cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1° de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja. También formarán parte del fondo las reservas que fueron acumuladas en el ejercicio de la administración del régimen de las cajas con o sin personería jurídica.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el presente artículo se constituirán en la única fuente de pago que la respectiva universidad podrá utilizar de sus recursos para cubrir cualquier tipo de obligación pensional. En ningún caso la universidad podrá destinar los recursos que se le asignen para el pago del pasivo pensional para atender ninguna otra obligación diferente a este compromiso legal. En consecuencia ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones y el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios en caso de existir diferencias.

Artículo 6°. *Proyecciones y pagos.* Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los RECURSOS PARA PENSIONES DEL AÑO BASE debidamente actualizados, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anualidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales.

Artículo 7°. *Vigilancia y control de los fondos para el pago del pasivo pensional.* La vigilancia y control del patrimonio autónomo que se constituirá de acuerdo con la presente Ley estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley se concede un término máximo de seis (6) meses para que se realice la liquidación y cierre de las cajas o fondos de las universidades oficiales de orden nacional.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día diez (10) de diciembre de 2008, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, *por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional*, presentada por los honorables Senadores *Ricardo Arias Mora* y *Milton Arlex Rodríguez Sarmiento*.

Una vez puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada, con el voto negativo de los honorables Senadores *Piedad Córdoba Ruiz*, *Jesús Bernal Amorocho* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, con el voto negativo de los honorables Senadores *Piedad Córdoba Ruiz*, *Jesús Bernal Amorocho* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, *por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional*.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente (el voto negativo de los honorables Senadores *Piedad Córdoba Ruiz*, *Jesús Bernal Amorocho* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*), siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Ricardo Arias Mora* y *Milton Arlex Rodríguez Sarmiento*. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 28, de diciembre diez (10) de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, se hizo en sesión del nueve (9) de diciembre de 2008, según consta en el Acta número 27, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, la honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz*, apeló en contra de la decisión aprobatoria en primer debate del proyecto de ley de la referencia, la cual fue presentada de manera inmediata al concluir la votación.

Para el primer debate al referido proyecto se radicaron dos (2) informes de ponencia así:

Uno, radicado el 30 de octubre de 2008, suscrito por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, con solicitud de archivo de la iniciativa, el cual aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 765 de 2008.

Otro, radicado el día 3 de diciembre de 2008, suscrito por los honorables Senadores *Ricardo Arias Mora* y *Milton Arlex Rodríguez Sarmiento*, solicitando dar primer debate a la referida iniciativa, el cual aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 905 de 2008.

El día miércoles, diez (10) de diciembre de 2008, según consta en el Acta número 28, se surtió el primer debate y con aplicación del numeral 2, del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, se sometió a discusión la proposición sustitutiva contenida en el informe de ponencia suscrito por los Senadores *Arias Mora* y *Rodríguez Sarmiento*. Este informe de ponencia fue aprobado por amplia mayoría decisoria, con los votos negativos de los siguientes Senadores *Piedad Córdoba Ruiz*, *Jesús Antonio Bernal Amorocho* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Habiéndose aprobado el informe de ponencia positivo de la proposición sustitutiva (suscrito por los Senadores *Arias Mora* y *Rodríguez Sarmiento*), de hecho quedó negado el informe de ponencia negativo (que pedía archivo), suscrito por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

El articulado, junto con el título, fueron votados en bloque y obtuvieron aprobación de la mayoría decisoria de los integrantes de la Comisión, con los votos negativos de los Senadores *Piedad Córdoba Ruiz*, *Jesús Antonio Bernal Amorocho* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

La decisión que se apela es en contra de la decisión aprobatoria adoptada por la mayoría de los integrantes de la Comisión y no, como lo prevé el artículo 166 del Reglamento Interno del Congreso, en contra de una negación o de un archivo de la referida iniciativa.*

Iniciativa: **Honorable Senadora Martha Lucía Ramírez de Rincón.**

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 502 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado:

Ponencia negativa primer debate 30-10-08 (Honorable Senadora *Gloria I. Ramírez*). **Gaceta del Congreso** número 765 de 2008.

Ponencia positiva primer debate 03-12-08 (Honorable Senador *Ricardo Arias Mora* y *Milton Arlex Rodríguez Sarmiento*). **Gaceta del Congreso** número 905 de 2008.

Número de artículos proyecto original: Siete (7) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Ocho (8) artículos.

Número de artículos aprobados: Ocho (8) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, del texto definitivo, aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, *por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONCEPTOS JURIDICOS

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.

Dependencia: 10000

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2009

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

En la Comisión Séptima del Senado de la República cursa la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual está pendiente de rendir ponencia para primer debate, en consecuencia consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la óptica del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 824 del 19 de noviembre de 2008.

I. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es establecer políticas de salud pública dirigida a frenar las consecuencias nocivas de las bebidas energizantes en la población menor de edad, así como la prematura iniciación del consumo entre los jóvenes a través de la regulación del consumo, venta y publicidad e igualmente la creación, desarrollo y seguimiento de planes, programas y campañas que promuevan el consumo responsable de estos productos, consideramos que la iniciativa legislativa se adecua al contenido de los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

En relación con la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266 de 1995 del 22 de junio, Proceso número D-720, Magistrado Sustanciador Hernando Herrera Vergara, indicó entre otros aspectos que:

“En el proceso de formación de las leyes, tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras, con el efecto de que estas deben darles curso.

Cuando la Constitución establece las reglas de la iniciativa, señala cómo podrá comenzar el trámite de aprobación de una ley”.

Comoquiera que la competencia general de los proyectos de ley corresponde por regla general al Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política y toda vez que el presente proyecto de ley hace alusión a la prohibición en todo el territorio nacional de la venta de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad, puede ser de iniciativa legislativa por cuanto esta materia no está reservada al Gobierno Nacional.

En lo atinente al alcance de los artículos 158 y 169 de la Carta Política, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional; a continuación citamos apartes de la Sentencia C-233 de 2003, Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño, en la que expresó:

“(...)

La Corte ha considerado que se viola el principio de unidad de materia cuando no hay ninguna relación objetiva y razonable entre el contenido de la norma impugnada y el tema general de la ley de la cual hace parte. Corte Constitucional. Sentencias C-544/93 M. P.: Antonio Barrera Carbonell; C-523/95 M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa; C-052/97 M. P.: Carlos Gaviria Díaz; C-648/97 M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; reiteradas en las Sentencias C-510/01 y C-1144/01, y C-233/02, M. P.: Alvaro Tafur Galvis, entre otras. Esta concepción amplia de la unidad de materia, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 158 Superior prescribe una concepción amplia del significado de unidad de materia, para facilitar el desarrollo legítimo de la función legislativa. Al respecto puede verse la Sentencia C-443/97 M. P.: Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, en la Sentencia C-648/97 se afirmó que ‘A juicio de esta Corporación, el principio de unidad de materia debe ser entendido de manera amplia y global, es decir, que sólo resulta vulnerado cuando una determinada norma no guarda una relación objetiva y razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte’ se basa en el respeto del principio democrático reflejado en la actividad legislativa...

(...).”

Analizado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa que su contenido resulta coherente con los postulados constitucionales de iniciativa, unidad de materia, título de la ley, comoquiera que este último está referido a prohibir a los menores de edad el consumo de las bebidas energizantes, por cuanto producen consecuencias nocivas a la salud de los consumidores, tal y como lo prevé el artículo 1º del presente proyecto.

De otra parte, se considera conveniente tener presente que la iniciativa al pretender frenar las consecuencias nocivas en la salud de los menores de 18 años derivadas del consumo de bebidas energizantes, se enmarca dentro de lo estipulado por la Sala Plena de la Corte Constitucional,

mediante Sentencia C-1141 del 30 de agosto de 2000, Exp. D-2830, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, al indicar entre otros aspectos:

“(…) en la órbita de los derechos del consumidor a los que alude la Carta en el artículo 78: “La ley –ordena esta norma– regulará el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”.

(…) El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad procesal de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase, etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).

(…)

Adicionalmente, las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes, aunque fundamentalmente se ocupan de determinar la aptitud o conformidad de los productos en relación con el uso específico para el cual se destinan, pueden en ciertos eventos tener repercusiones sobre la salud y la seguridad de consumidores y usuarios. Esto último contribuye a fundamentar, aún con más vigor, la competencia del legislador. (...) Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud.

(…)

La Constitución en relación con ciertas categorías de personas –menor, adolescente, anciano, mujer cabeza de familia, trabajador, indigente etc.– dispone un tratamiento de especial protección. En unos casos se persigue reforzar el respeto a la dignidad de la persona humana, sobre todo tratándose de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o que por su condición de extrema fragilidad pueden ser objeto de abusos por los demás (...).” (Resalta este Ministerio).

Así mismo, en relación con el artículo 333 Superior, la mencionada Corporación, en Sentencia C-040 del 11 de febrero de 1993, en uno de sus apartes señaló:

“(…)”

El Estado Social de Derecho no hace caso omiso de la falta de libertad que causa la miseria. Pero el nuevo concepto de libertad, no es simplemente formal; reivindica la posibilidad real de desarrollar actividades económicas libremente escogidas y autoriza al Estado para intervenir y crear las condiciones necesarias.

(…)”

De las jurisprudencias transcritas, es claro que, si bien es cierto la Constitución Política autoriza la libre empresa, también lo es, que por ser Colombia un Estado Social de Derecho con observancia del principio de solidaridad, regula el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, estando sujetos al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas por el Legislador o por el Gobierno Nacional.

II. ANALISIS DE CONVENIENCIA

La iniciativa de origen parlamentario propone una regulación encaminada a prohibir en todo el territorio nacional la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad, que al ser consideradas alimento no tienen restricción alguna y por tanto, son vendidas libremente y sin control por parte de la autoridad competente, respecto de lo cual consideramos necesario formular las siguientes observaciones al contenido del articulado:

Artículo 1°. Sin título

Frente a la prohibición en todo el territorio nacional de la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años, téngase en cuenta que sobre los efectos de estas bebidas en los niños, la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas – SEABA, en Acta 03 de 2006, de la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, emitió el siguiente concepto:

“Las investigaciones indican que no hay diferencia en la tolerancia a la cafeína entre niños y adultos, aunque, sobre todo, hay que tener cuidado con los menores pues hoy en día las bebidas cafeinadas pueden estar reemplazando alimentos altamente nutritivos en la dieta, además porque la cafeína consumida en cantidades muy altas actúa como supresor del apetito, especialmente en los niños. No deben ser consumidas por menores de 18 años porque no se sabe con certeza sus efectos adversos en este grupo. La mayoría tiene ácido fosfórico, al igual que los refrescos, que está comprobado que disminuye la densidad ósea en los niños. La cafeína debe restringirse en niños hiperactivos debido a que es un estimulante...”

Existe un estudio en donde se reporta el ‘squash drinking síndrome’, que hace referencia a alteraciones de comportamiento, disminución del apetito, pobre ganancia de peso en niños que consumen bebidas energizantes, por lo cual no es recomendable que los menores las ingieran.

Además de la evidente y señalada inconveniencia que los niños consuman bebidas energizantes, este consumo se puede convertir en la antesala para incrementar las alarmantes cifras de consumo de alcohol y otras drogas entre los jóvenes. Esta afirmación se basa en el hecho comprobado de que cualquier bebida que contenga componentes estimulantes genera dependencia”.

Respecto a la definición de bebidas energizantes, prevista en el párrafo de este artículo nos permitimos informar que a la fecha se encuentra en consulta pública, el proyecto de reglamento técnico sobre Bebidas Energizantes, razón por la cual sugerimos tener en cuenta la definición técnica que allí se incorporó, que al tenor señala:

“Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del reglamento técnico que se establece a través de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

***Bebida energizante** (Bebida estimulante): Bebida analcohólica, generalmente gasificadas, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.*

(…)”

Adicionalmente, es necesario mencionar, que más que “Bebidas Energizantes” deberían denominarse “Bebidas Estimulantes” ya que en principio cualquier bebida que contenga azúcar podría considerarse Bebida Energizante, dado que aporta calorías que corresponden a energía. En el evento de denominarse Bebidas Estimulantes se ajustaría más a su naturaleza, ya que contienen ingredientes que generan un efecto estimulante en el organismo.

Artículo 2°. Sin título

Encontramos que no es claro a qué se refiere el proyecto de norma cuando ordena declarar en sus envases, con caracteres destacables y en lugar visible, su contenido. El envase es un contenedor primario que debe cumplir con las características sanitarias necesarias para asegurar la calidad y que no debe modificar las características organolépticas ni fisicoquímicas del producto.

Igualmente, debe aclararse en el párrafo, cuáles son las advertencias de tipo sanitario que deben ser mencionadas en todos los envases, ya que en la propuesta no se indican.

Frente al porcentaje del 30% que debe ocupar la frase en la etiqueta, es mayor al propuesto en el proyecto de reglamento para leyendas en publicidad (5%), dado que el tamaño de la expresión debe resaltarse más en la publicidad que en la etiqueta.

Artículo 3°. Sin título

El proyecto de norma hace referencia a “Todos los productos”; se considera necesario que para el manejo conceptual técnico y facilidad de aplicación de la norma propuesta, se señalen de manera independiente, los requisitos de rotulado y de publicidad de los productos. La expresión “Todos los productos”, hace pensar que los rótulos de los productos deben declarar “Prohibase el expendio y/o consumo de Bebi-

das Energizantes a menores de edad, su consumo puede ser perjudicial para la salud”, donde el contexto del artículo es para publicidad.

Igualmente, se podría determinar como una advertencia sanitaria que deben contener los rótulos, las frases “Prohíbese el expendio y/o consumo de Bebidas Energizantes a menores de edad, su consumo puede ser perjudicial para la salud” “Bebida con alto contenido de cafeína” y, entre paréntesis, indicar el contenido de cafeína expresado en mg, en este texto conforme al proyecto de reglamento del Ministerio.

Con lo anterior, se quiere significar que la frase “Prohíbese el expendio y/o consumo de Bebidas Energizantes a menores de edad, su consumo puede ser perjudicial para la salud”, se podría mencionar tanto en rótulos como en publicidad con porcentajes diferentes para su declaración, citándolas en cada uno de los artículos correspondientes, es decir, el artículo de requisitos de rotulado y el de publicidad.

Artículo 4º. Sin título

Esta norma podría generar confusión y entraría en contradicción con el artículo 1º del presente proyecto que prohíbe la venta de las bebidas energizantes a menores de edad en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que al señalar los lugares donde estaría prohibida su venta o consumo, podría pensarse que sí hay lugares en los que está permitida.

Artículo 6º. Publicidad y promoción de bebidas energizantes

El espíritu de la norma es que se prohíba la publicidad de las bebidas energizantes en la televisión; no obstante es importante tener en cuenta que en la actualidad un gran porcentaje de los programas vistos corresponden a programación internacional de canales que se ofrecen en la televisión por suscripción. Dado lo anterior, se tendría una norma que no cumpliría con su finalidad.

En cuanto al párrafo, se considera inconveniente, por cuanto en concepto de este Ministerio que se refleja en el proyecto de reglamento, se busca evitar el consumo de las “Bebidas Energizantes” con las “Bebidas Alcohólicas”, por consiguiente no es procedente ordenar la ubicación de las Bebidas Energizantes en estantería cerca a Bebidas Alcohólicas ya que se podría estimular el consumo simultáneo de estas. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que las Bebidas Energizantes están clasificadas como alimentos y no pueden almacenarse con las bebidas alcohólicas.

Artículo 12. Destrucción de bebidas energizantes decomisadas o declarados (sic) en situación de abandono

Se sugiere, que para evitar inconsistencias frente a otros procedimientos, que lo dispuesto en este artículo esté acorde a lo establecido en el artículo 89 del Decreto 3075 de 1997 “Por la cual se reglamenta la Ley 9ª de 1979 y se dictan otras disposiciones”, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya en el que se contempla la destrucción o desnaturalización como destino final de un decomiso.

Artículo 17. Agotamiento de existencias y adecuación de las leyendas en los envases de bebidas energizantes

Consideramos que el proceso de agotamiento de etiquetas que de acuerdo al texto se menciona como “agotamiento de existencias”, debe ajustarse a lo regulado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, a través de lo previsto en la Resolución 243710 de 1999, norma que describe las pautas para el agotamiento de etiquetas y el uso de sticker.

Ahora bien, en relación con las responsabilidades que el proyecto asigna a este Ministerio, vale la pena destacar que en el Decreto 3039 de 2007 que adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010, se señala como una línea de política, la promoción de la salud y la calidad de vida, que abarca acciones dirigidas a fortalecer los medios necesarios para mejorar la salud como derecho humano inalienable, a consolidar una cultura de la salud que involucre a individuos, familias, comunidades y la sociedad en su conjunto, a integrar el trabajo de los sectores y las instituciones en un proceso orientado a modificar los condicionantes o determinantes de la salud, con el fin de mitigar su impacto en la salud individual y colectiva.

Finalmente, es necesario destacar que en desarrollo de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, corresponde al Gobier-

no Nacional expedir la reglamentación sobre los productos que tienen impacto en la salud humana individual y colectiva, razón, por la cual como se mencionó anteriormente en consulta pública se divulgó un proyecto que establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano, con el propósito de recibir por parte de la comunidad e interesados en general, los aportes que puedan enriquecer el proyecto de reglamento. Como se puede observar, el presente proyecto contempla una serie de disposiciones encaminadas a fijar las condiciones sanitarias de los establecimientos de procesamiento de bebidas energizantes; los requisitos generales y específicos que deben contener estos productos; las disposiciones sobre envase, rotulado y publicidad; las normas que deben cumplir para efectos de su comercialización en cuanto a la obligatoriedad de obtener el registro sanitario y la referencia necesaria al régimen de sanciones, ya previstas en las Leyes 9ª de 1979 y 1122 de 2007.

En los anteriores términos, consideramos procedente que antes de continuar con el trámite de expedición de la iniciativa objeto de estudio, sean tenidas en cuenta las observaciones formuladas por este Ministerio al Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el concepto Jurídico, del Ministerio de la Protección Social, suscrito por el doctor Diego Palacio Betancourt, en siete (7) folios, frente, al Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado y 021 de 2008 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley del honorable Representante Jorge Morales Gil.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 94- lunes 2 de marzo de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto ley número 317 de 2008 Senado, 63 de 2007 Cámara por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones 1

TEXTO DEFINITIVO

Texto definitivo (aprobado en sesión ordinaria de la Comisión séptima constitucional permanente del honorable Senado de la República, de fecha noviembre veintiséis (26) de 2008-según acta 26) al Proyecto de ley número 45 senado por medio de la cual se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, se establece el servicio militar, normas para el financiamiento y se dictan otras disposiciones 10

CONCEPTOS JURIDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones 14